

anticipado de la deuda y a la ejecución o embargo contra la finca hipotecada o contra el deudor como supuesto de exigibilidad del derecho de crédito, desistiendo, por tanto, en lo concerniente al supuesto de concurso o quiebra, manteniéndose en sus alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vistos los artículos 1.113, 1.125, 1.127, 1.255, 1.256, 1.857 y 1.876 del Código Civil, 2, 104 y 105 de la Ley Hipotecaria, 7 del Reglamento Hipotecario y las Resoluciones de 25 de noviembre de 1935, 16 de junio de 1936, 18 de noviembre de 1960 y 27 de enero de 1986.

1. Desistiendo el Notario recurrente en cuanto a la inscribibilidad de la cláusula por la que se estipula el vencimiento anticipado del crédito hipotecario si el deudor cae en estado de quiebra o concurso, el presente recurso ha de ceñirse a la de aquéllas en las que se prevé idéntico efecto para los casos de suspensión de pagos del deudor o de despacho de ejecución o embargo contra la finca hipotecada o contra la parte deudora e hipotecante.

2. La creciente importancia del crédito territorial, así como el deseo de asegurarse la plena efectividad de la cobertura hipotecaria estipulada, han desembocado en una excesiva complejidad, cuando no ininteligibilidad del mecanismo negocial instrumentado en contra de la exigencia legal de claridad y precisión en la constitución de los derechos reales, con el consiguiente detrimento para el tráfico inmobiliario. Efectivamente, junto al contenido típico del derecho de hipoteca se establece todo un conglomerado de deberes, cargas y límites a cargo del deudor o del hipotecante, e incluso del tercer poseedor, a los que se intenta dar alcance real ya en cuanto integradas en una situación jurídica unitaria modalizadora del contenido normal del dominio sobre el inmueble gravado, ya como obligaciones accesorias cuyo incumplimiento provoca el vencimiento anticipado del crédito garantizado.

3. Tales previsiones pretenden obtener el reconocimiento jurídico a través de la prevalencia que en la bipolar naturaleza del crédito hipotecario corresponde a la relación personal garantizada (confróntese artículo 105 de la Ley Hipotecaria) y de la proclamación en el plano de los derechos de obligación del principio de libertad de estipulación (confróntese artículo 1.255 del Código Civil). Ahora bien, esta interacción entre los elementos personales y reales insitos en el crédito hipotecario y la relación de accesoriedad en que se hallan no puede llevar a la desnaturalización de estos últimos; la configuración de situaciones jurídico reales, dada la importancia económico-social y la trascendencia «erga omnes» del Estatuto de la Propiedad Inmueble, no queda totalmente confiada a la autonomía privada; el «numerus apertus» reconocido en nuestro ordenamiento jurídico (confróntese artículos 2 de la Ley Hipotecaria y 7 del Reglamento Hipotecario) presupone la satisfacción de determinadas exigencias estructurales, tales como la existencia de una razón justificativa suficiente, la determinación precisa de los contornos del derecho real configurado, la inviolabilidad del principio del libertad de tráfico, etcétera. Por ello, sin prejuzgar la validez inter partes de estas previsiones restrictivas cuando no traspasen los límites que en el campo del derechos de obligaciones se señalan a la voluntad privada, su pretendida operatividad jurídico-real deberá ser excepcionada cuando no resulten cumplidas aquellas exigencias estructurales aludidas.

4. En este sentido, las cláusulas cuya inscripción se pretende han de ser rechazadas por cuanto: a) Contradican la esencia y finalidad mismas del derecho real de hipoteca, el cual, al recaer directamente sobre el bien gravado, le resulta indiferente quien sea el titular de éste y cuáles las vicisitudes patrimoniales del deudor; b) sobre no añadir ninguna garantía nueva a la ya estipulada, ni aportar utilidades adicionales apreciables al acreedor, amplían de manera desorbitada e injustificada sus facultades en detrimento de la propiedad de los demás acreedores del deudor, y sobre todo de este último, al provocarle el vencimiento de sus deudas cuando mayor es su interés en obtener una espera o más agobiantes son sus necesidades de liquidez; c) menoscaban de modo evidente la aptitud circulatoria y crediticia del bien gravado.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de junio de 1987.—El Director general, Mariano Martín Rosado.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Granada.

MINISTERIO DE DEFENSA

16106 ORDEN 713/38458/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 11 de marzo de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Oscar Carrasco Morán.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Oscar Carrasco Morán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1984 y 24 de abril de 1985, se ha dictado sentencia con fecha 11 de marzo de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado don José Ignacio Pérez Olivares Migueláñez en nombre y representación de don Oscar Carrasco Morán, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 1 de diciembre de 1984 y 24 de abril de 1985 que declararon que le correspondía el empleo de Cabo 1.º por aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 6/1978, las que anulamos en el sentido de que el empleo que debe serle reconocido es el de Capitán, sin que hagamos expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá en su día a su oficina de origen, junto con el expediente administrativo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Srea. Subsecretario y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.

16107 ORDEN 713/38459/1987, de 28 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de febrero de 1987, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Galimany Bernet.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Salvador Galimany Bernet, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de febrero de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 26 de febrero de 1987, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Salvador Galimany Bernet, en su propio nombre y derecho, contra las Resoluciones del Ministerio de Defensa de 26 de febrero de 1981 y el recurso de reposición desestimado por silencio, por ser la misma conforme a derecho, sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido, junto con el expediente, a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1987.—Por delegación, el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario de Defensa y Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército.